



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 07 ENE 2013

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 872332, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 915-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña **María Haydee CHACÓN DELGADO**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6439-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 29 de noviembre del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente – **María Haydee CHACÓN DELGADO**, solicitó a la Dirección Regional de Educación, el recalcado de su bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, pago de devengados e intereses legales;

Que, a lo solicitado por la administrada, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 6439-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 29 de noviembre del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente, en razón de que se ha constatado en el Sistema Único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, artículos 10° del D.S. N° 051-91-PCM.

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la administrada haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que aún cuando la Ley del Profesorado y su Reglamento es meridianamente clara respecto de la Bonificación especial mensual por preparación de clases, la Dirección Regional de Educación únicamente habría considerado por dicho concepto S/ 19.86 Nuevos Soles, hecho que se constituye en flagrante agravio y abuso de autoridad, en contra de la recurrente, asimismo refiere que el máximo intérprete de la Ley, en reiterada jurisprudencia vinculante habría esclarecido que por concepto de preparación de clases las remuneraciones que se deben pagar son totales o íntegras en consecuencia, le asistiría el derecho a que se le cancele el reintegro de la bonificación dejada de percibir, por lo que ampara su recurso en lo establecido en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 que sanciona con la invalidez los actos administrativos contrarios a la Constitución, la Ley y Reglamentos;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: Remuneración Total Permanente: Es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011; lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; y lo que prescribe el artículo 6° de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, que establece literalmente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)",

Que, atendiendo a lo indicado en el párrafo precedente y a la normatividad citada, la pretensión de la recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 007-2013-GR.CAJ-DRAJ/JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N° 019-90-ED; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **María Haydee CHACÓN DELGADO**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 6439-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 29 de noviembre del 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y **darse por agotada la vía administrativa**.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Dr. Marco Germán Quereña
GERENTE